

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00556-00
Demandante : MIRYAM ARLIN DAZA SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **nueve (9) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 p.m.**, en la sede de este Despacho, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

Por Secretaría **oficiese al Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho: copia de la sentencia del 20 de enero de 2009 por la cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores **Miryam Arlin Daza Sánchez y José Laurentino Núñez Torres**.

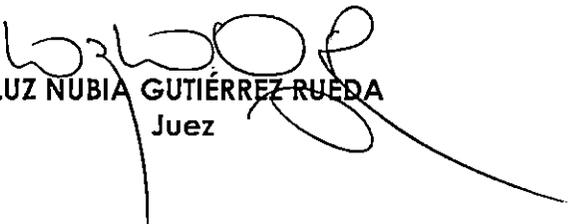
En aplicación de los principios de celeridad y colaboración con la Administración de Justicia, **se requiere a los apoderados de las partes** para que, en el mismo término de diez (10) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de la presente providencia, aporten los documentos que tengan en su poder o puedan obtener directamente, relacionados con los requeridos en el acápite anterior.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al Dr. Harold Andrés Ríos Torres identificado con cédula de

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

ciudadanía No. 1.026.283.604 y portador de la T.P. No. 263.879 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder a él conferido² y su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 034
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fls. 64-68 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00343-00
Demandante : LEÓN DARÍO PÉREZ OTÁLVARO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **seis (6) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m.**, en la sede de este Despacho, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Dra. Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651 y portadora de la T.P. No. 206.192 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido² y su ejercicio.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto del demandante al Dr. William Páez Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y portador de la T.P. No. 250.135 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder allegada al plenario³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 50-52 del exp.

³ Ver fls. 56-57 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00292-00
Demandante : MARTHA LUCÍA NANCY CASTELLANOS CUERVO
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **seis (6) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**, en la sede de este Despacho, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 034
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00331-00
Demandante : CARLOS EDUARDO MARROQUÍN RODRÍGUEZ
Demandado : BOGOTÁ D.C. -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **seis (6) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**, en la sede de este Despacho, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada al Dr. Juan Pablo Nova Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y portador de la T.P. No. 141.112 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder a él conferido².

Asimismo, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad, al Dr. Carlos Eduardo Riaño Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.729 y portador de la T.P. No. 172.401 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal³ y de su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 27-29 del exp.

³ Ver fl. 39 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00276-00
Demandante : LUIS ENRIQUE LOZANO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **nueve (9) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**, en la sede de este Despacho, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Dra. Marisol Viviana Usamá Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y portadora de la T.P. No. 222.920 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido² y su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 75-80 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00730-00
Demandante : MARÍA BEATRIZ LOZANO ROMERO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "D", Magistrado Ponente Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, mediante providencia del 15 de noviembre de 2018¹, por la cual **CONFIRMÓ** el auto del 15 de marzo de 2018 por el cual esta instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada parcial respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, así como prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

En consecuencia, ésta instancia judicial fijará fecha para retomar, desde la etapa de excepciones previas, el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Conforme lo prevé la norma referida, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a partir de las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho Judicial, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 96-103 del exp.

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00285-00
Demandante : JOSÉ ALBERTO VALENCIA GÓMEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

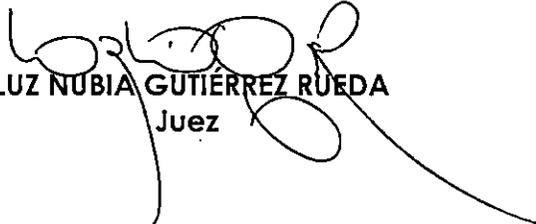
"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **nueve (9) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m.**, en la sede de este Despacho, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Dra. Cristina Moreno León identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y portadora de la T.P. No. 178.766 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido² y su ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 40-45 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00268-00
Demandante : MARÍA ANTONIA ROJAS CELIS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., en la sede de este Despacho Judicial, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por Secretaría **oficiése a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho: certificación en la que conste **sobre cuáles salarios y demás conceptos devengados por la señora MARÍA ANTONIA ROJAS CELIS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.313.220, efectuó aportes para Seguridad Social en pensión.**

Por Secretaría **oficiése a Colpensiones**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho: hoja(s) de liquidación(es) de la pensión reconocida a la señora **MARÍA ANTONIA ROJAS CELIS identificada con cédula de ciudadanía No. 20.313.220**, en donde conste los factores tenidos en cuenta para calcular el IBL.

En aplicación de los principios de celeridad y colaboración con la Administración de Justicia, **se requiere al apoderado de la demandante** para que, en el mismo término de diez (10) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de la presente providencia, aporte los documentos que tenga

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

en su poder o pueda obtener directamente, relacionados con los requeridos en los acápites anteriores.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que se le ha conferido².

Téngase como apoderada sustituta para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. María Paula Leyton Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.783.329 y portadora de la T.P. No. 295.792 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que le ha sido otorgada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 034
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fls. 81-83 del exp.

³ Ver fl. 60 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00270-00
Demandante : MARÍA AUXILIO RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)".

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m.**, en la sede de este Despacho Judicial, esto es en la carrera 57 No. 43-91 CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por Secretaría **oficiese a la Secretaría Distrital de Integración Social**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho: certificación en la que conste **sobre cuáles salarios y demás conceptos devengados por la señora MARÍA AUXILIO RODRÍGUEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.314.578, efectuó aportes para Seguridad Social en pensión.**

Por Secretaría **oficiese a Colpensiones**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita al Despacho: hoja(s) de liquidación(es) de la pensión reconocida a la señora **MARÍA AUXILIO RODRÍGUEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.314.578**, en donde conste los factores tenidos en cuenta para calcular el IBL.

En aplicación de los principios de celeridad y colaboración con la Administración de Justicia, **se requiere al apoderado de la demandante** para que, en el mismo término de diez (10) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de la presente providencia, aporte los documentos que tenga

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

en su poder o pueda obtener directamente, relacionados con los requeridos en los acápites anteriores.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que se le ha conferido².

Téngase como apoderada sustituta para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Cindy Natalia Castellanos Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 y portadora de la T.P. No. 307.591 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que le ha sido otorgada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 034
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de
julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fls. 47-49 del exp.

³ Ver fl. 75 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00259
Demandante : HÉCTOR MAURICIO SILVA RODRÍGUEZ
Demandado : CREMIL
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 06 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m. en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, portador de la TP No. 219.450 del C S de la J, para actuar en representación de la entidad accionada conforme al poder otorgado² por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 44 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00226
Demandante : PEDRO ALEXANDER BENAVIDES SIERRA
Demandado : CREMIL
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

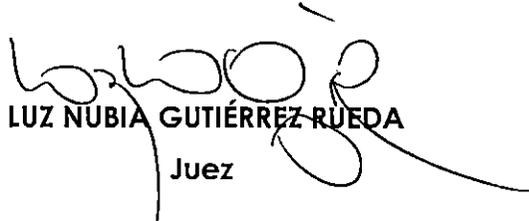
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 06 de agosto de 2019 a las 2:30 P.M. en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ, portador de la TP No. 248.626 del C S de la J, para actuar en representación de la entidad accionada conforme al poder otorgado² por el Dr. EVERARDO MORA POVEDA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 57 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00340
Demandante : WILLIAM MARTIN VILORIA MARULANDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **06 de agosto de 2019 a las 12:00 p.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00125
Demandante : ELVIA MARINA CARO MEJÍA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL y COLPENSIONES
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del
CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

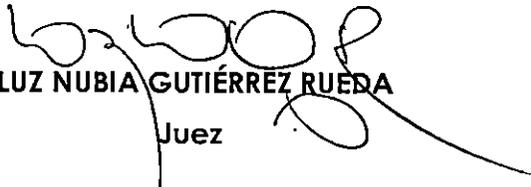
(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día **09 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva al Dr. NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA identificado con C.C. No 1.030.613.1556 para actuar en representación de la entidad accionada conforme al poder otorgado² por el Dr. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 75 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00252
Demandante : LUIS FRANCISCO GARAVITO
Demandado : UGPP
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

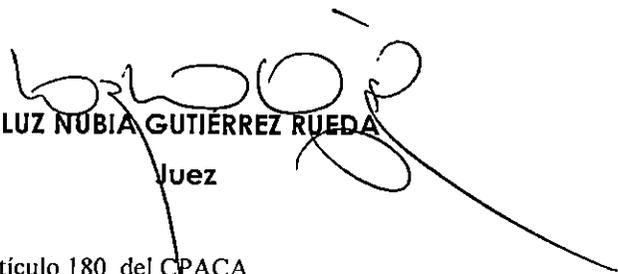
En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 21 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, portador de la TP No. 122.816 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No 3054 del 22 de octubre de 2013².

De acuerdo a la sustitución de poder otorgada por el Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA, portador de la TP No. 238.220 del C S de la J, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad accionada en los términos y para los efectos de la sustitución de poder³ a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fl. 82-103 del exp.

³ Ver fl.81 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00267
Demandante : LUIS MARIA BERNAL MELO
Demandado : UGPP
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el **día 21 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m.** en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada a la Dra. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, portadora de la T.P. No 116.154 del CS de la J, para actuar en representación de la entidad accionada conforme al poder general otorgado² mediante escritura pública No 3356 de 02 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

² Ver fls. 154-167 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00357
Demandante : MÁRILU VEGA DE GUERRERO
Demandado : UGPP
Asunto : Fija Fecha Audiencia art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, ésta instancia judicial fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA que dispone:

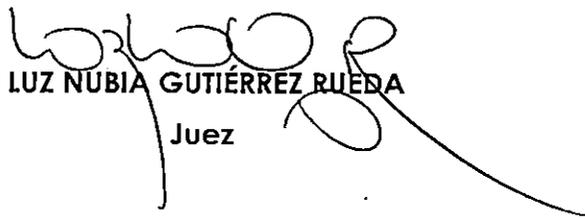
ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial el día 21 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m. en la sede de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

Se les advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2017-00366
Demandante : MIGUEL ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
Demandado : UGPP
Asunto : Fija nueva fecha Audiencia art. 181 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho, y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad accionada¹, en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 12 de junio de 2019, toda vez, que para esa fecha y hora tiene programada otra audiencia en el Juzgado 21 Administrativo dentro del exp. No 2018-000441, en el cual actúa como apoderada de la UGPP.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia judicial procede a fijar nueva fecha para **celebrar la audiencia inicial del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 05 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la Sede de éste Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43-91 CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 34** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 173-175 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

Expediente No. : 2016-00480
Demandante : LUZ AMPARO GONZALEZ VERANO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSÉ RAMPIREZ POVEDA, mediante sentencia del veintisiete (27) de marzo de 2019, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo proferido en audiencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUN 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

Expediente No. : 2017-00437
Demandante : LUIS RODOLFO HERNANDEZ NIÑO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante providencia del catorce (14) de marzo de 2019, la cual **CONFIRMA** el auto proferido en audiencia inicial de veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ³⁴ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 JUN 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 JUN 2019

Expediente No. : 2016-00764
Demandante : MERCEDES ELENA QUINTERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 34 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 JUN 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00057
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado : ÁLVARO DÍAZ NIÑO
Asunto : Remite expediente a la jurisdicción laboral

Sería del caso entrar a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de Colpensiones a folios 2 al 11 del plenario, no obstante, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, solicitando las siguientes pretensiones:

“1) Que se declare la Nulidad de la resolución SUB 104506 del 21 de junio de 2017, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALVARO DIAZ NIÑO, en una cuantía de \$5.399.573,00, a partir del 01 de julio de 2017, teniendo en cuenta un total de 1742 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$7.452.827,00 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 72.45%, de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003. Prestación que ingresó en nómina en el periodo 201707 que se pagó en el periodo 201708.

Lo anterior debido a que la prestación se liquidó con un IBC que superó el tope de los 25 SMLMV, de esta manera la mesada pensional disminuye, estableciéndose un valor de pensión de \$5608.391,00 el cual es inferior al valor inicialmente reconocido por valor de \$5.620.416,00

A título de restablecimiento de derecho:

2) Se ordene la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor ALVARO DIAZ NIÑO, por valor de \$5.608.391,00 teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC.

3) Se ordene al señor ALVARO DIAZ NIÑO, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución SUB 104506 del 21 de junio de 2017 hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente. (...).”

Pues bien, el artículo 104 numeral 4º advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

¹ Ver fl. 13 del exp.

“(...)

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

De otra parte, en reciente pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado², en relación con la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad. Además la referida providencia refirió lo siguiente:

“(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

² Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto»; establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales... ”

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende la reliquidación de la pensión de vejez del señor Álvaro Niño Díaz y la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de dicha prestación y los valores que a su parecer corresponden, en atención a que su liquidación se realizó con un IBC que superó los 25 smlmv; sin embargo de la documental allegada al expediente, se encuentra que la mayoría de las cotizaciones efectuadas por éste corresponden al sector privado; al igual se evidencia de los últimos aportes al sistema como trabajador particular o privado, además de que no se trata de una persona que se encuentre cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues a la fecha de entrada en vigencia (1º de abril de 1994) no acredita presupuesto de edad como tampoco tiempo de servicio³; por consiguiente deberá ventilarse el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con

³ Nació el 25 de noviembre de 1954 e ingresó a laborar el 02 de mayo de 1983 (fls. 92 al 97).

la entidad que administró sus aportes deviene de unas cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones con vinculación laboral como trabajador privado, lo cual conllevó a que la administración reconociera pensión de vejez en los términos que reglan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, frente a lo cual no tiene asignada la competencia esta jurisdicción.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación del accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2019-00235
Demandante : SANDRA PAOLA GÓMEZ PIZA
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **SANDRA PAOLA GÓMEZ PIZA** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las results del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este

proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998¹¹, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZÁMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

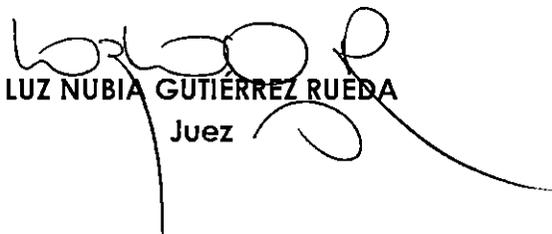
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019.

Expediente No. : 2019-00176
Demandante : JUAN ALEXANDER DELGADO MORALES
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JUAN ALEXANDER DELGADO MORALES** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019.

Expediente No. : 2019-00175
Demandante : ERIKA NATALIA MELO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **ERIKA NATALIA MELO** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*

² **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2019-00265
Demandante : FABIAN RAMÍREZ ABRIL
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **FABIAN RAMÍREZ ABRIL** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998¹¹, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

“(...)”

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

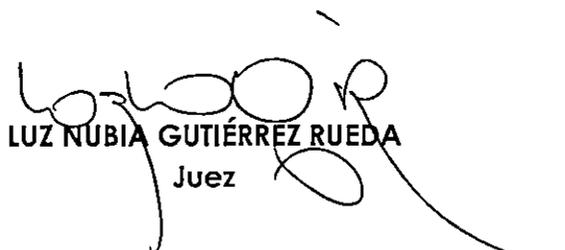
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2019-00255
Demandante : RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNÁNDEZ
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **RICARDO FRANCISCO QUIÑONES HERNÁNDEZ** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este

proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

“(…)”

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

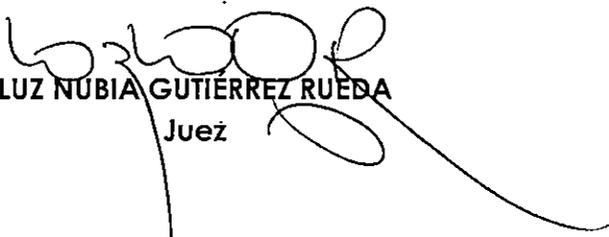
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00528
Demandante : LUIS ALEXANDER ROZO CLAVIJO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **LUIS ALEXANDER ROZO CLAVIJO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...
12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2019-00267
Demandante : CLAUDIA ASTRID HERNÁNDEZ ALMANZA
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **CLAUDIA ASTRID HERNÁNDEZ ALMANZA** a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultados del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este

proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998¹¹, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)”

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

“(…)”

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

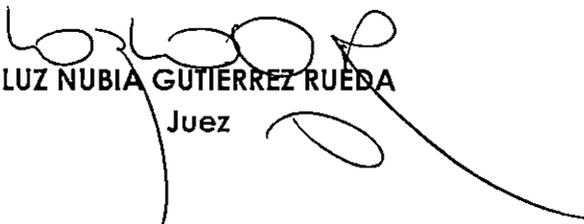
Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2019-00275
Demandante : ADRIANA ROCÍO DAZA PRIETO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora **ADRIANA ROCÍO DAZA PRIETO** a través de apoderada judicial, pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00540
Demandante : JUAN CARLOS MORA CASALLAS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor **JUAN CARLOS MORA CASALLAS** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial."

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

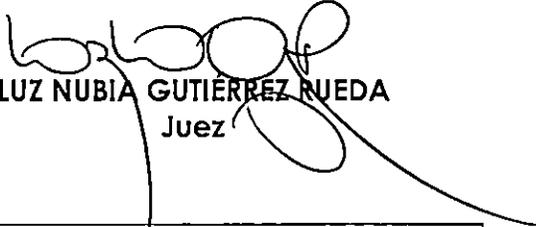
RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2018-00477
Demandante : LINA MARÍA CASTRO PÉREZ
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora LINA MARÍA CASTRO PÉREZ pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019

Expediente No. : 2019-00247
Demandante : CIELO SANDOVAL CABRERA Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que los señores **CIELO SANDOVAL CABRERA, DAYANE PAOLA ARGUELLO PRETEL, MARÍA ANGELICA MUNAR DÍAZ, MARLENE FONSECA LEGUIZAMÓN, GERARDO CALIXTO LÓPEZ, CELINA SILVA PINEDA, ADRIANA PAOLA ANGULO PÁEZ y JANNETTE PATRICIA GÓMEZ MUÑOZ**, pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y por medio del Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta juzgadora consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

“... ”

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 199210.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1° «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

...

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda³, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

“(…)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

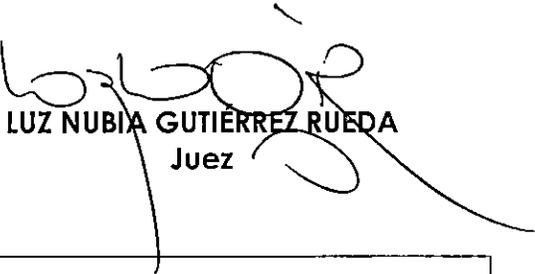
³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019.

Expediente No. : 2019- 00272
Demandante : MANUEL HUMBERTO FAJARDO PARDO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **MANUEL HUMBERTO FAJARDO PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.388.537 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **23 de agosto de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fs. 9 y 10 del exp.

² Ver fl. 8 vltto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00257
Demandante : JOSÉ LUIS LÓPEZ CAMACHO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admíte demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LUIS LÓPEZ CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.389, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **30 de octubre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 16 y 17 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00256
Demandante : HAROLD KNUDSON OSPINA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **HAROLD KNUDSON OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.380 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 2792 del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor del actor. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja y tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 12 del exp.

² Ver fl. 11 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019.

Expediente No. : 2019-00251
Demandante : MARÍA EDILMA RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA EDILMA RODRÍGUEZ ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.230.636 de Villavicencio, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 034007 del 14 de septiembre de 2016 y RDP 002131 del 24 de enero de 2017, que le negaron la pensión de sobrevivientes a la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. **OMAR CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.048 de Sogamoso y tarjeta profesional No. 53.741 C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico omarcorredorabogado@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No 21 notifico a las partes la providencia anterior, 29-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 23 del exp.

² Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00259.
Demandante : NAZIR YABOR PASCUAS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se ADMITE la demanda instaurada por el señor **NAZIR YABOR PASCUAS**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en el que se pretende la nulidad¹ de la Resolución No. 0001452 del 16 de octubre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACION** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

¹ Pese a indicarse en el libelo de demanda la pretensión de revocatoria directa del acto administrativo acusado, de las pretensiones y de los hechos expuestos en la misma, se deduce que lo que se ejerce por la parte actora es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, la pretensión contra del acto administrativo acusado es de nulidad.

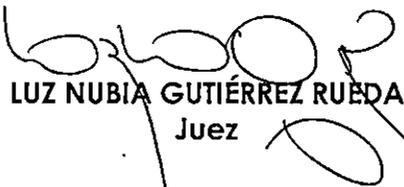
solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Se reconoce personería adjetiva a la Doctora CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 52.266.227 de Bogotá y T.P. No. 220.526 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificada en el correo electrónico acjasesoriasjuridicas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 10 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



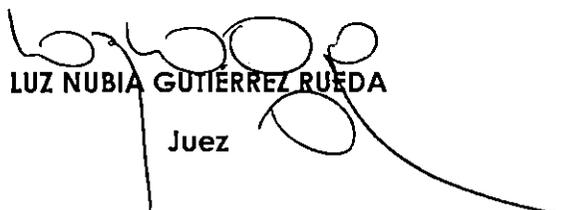
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 2019-00243
Demandante : LIGIA ISAZA ZULUAGA
Demandado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Asunto : Requerimiento previo

Encontrándose al Despacho para calificar la demanda del medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA ISAZA ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.712.897 de Barranquilla, contra la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, se considera necesario librar oficio por correo electrónico a la Personería de Bogotá, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes se sirva certificar la fecha de desvinculación efectiva del servicio de la señora Ligia Isaza Zuluaga identificada con C.C. No. 32.712.897 de Barranquilla, a quien se declaró la insubsistencia de su nombramiento en provisionalidad mediante Resolución No. 907 del 10 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 34 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2019.

EXPEDIENTE No. : 11001334204720190017400
CONVOCANTES : ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA
ALICIA SUÁREZ BELTRÁN
ARNELLO BETANCOURTH PEÑA
BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ
BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ
CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ
CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ
CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ
GERMÁN LOSADA PERDOMO
HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ
IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ
JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ
LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN
LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO
LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ
MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO
MARIA TERESA CAMACHO RIOS
MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR
MARTHA JANETH BERNAL LEIVA
NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO
NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE
NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA
NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ
OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ
OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA
PIEDAD TORRES RUBIO
SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA
VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ
VÍCTOR HUGO OTERO BULA
YHON FAIVER CARDONA CICERI
YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS

Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de los señores **ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA** y **OTROS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el 18 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2018¹, la apoderada judicial de los señores **ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA y OTROS**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. Los convocantes le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991 ya que prestaron servicios en la Superintendencia de Sociedades así:

	NOMBRE	DESDE HASTA	CARGO ACTUAL -PLANTA GLOBALIZADA
1	ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA	06/04/1995 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
2	ALICIA SUÁREZ BELTRÁN	13/01/2015 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
3	ARNELLO BETANCOURTH PEÑA	06/09/2011 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
4	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	15/01/1997 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820
5	BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ	08/08/1986 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816
6	CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ	13/12/1982 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816
7	CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ	06/04/1995 a la fecha	TÉCNICO OPERATIVO 313214
8	CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ	22/09/2011 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
9	GERMÁN LOSADA PERDOMO	10/10/2007 hasta 05/03/2017	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202818
10	HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ	03/08/2009 hasta 05/03/2017 y 22/05/2017 a la fecha	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 404414
11	IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ	04/03/2011 a la fecha	SECRETARIO EJECUTIVO 421015
12	JOAQUÍN FERNANDO RUIZ GONZÁLEZ	01/11/2013 a la fecha	SUBDIRECTOR FINANCIERO 150
13	LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN	01/10/2007 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
14	LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO	04/08/1994 a la fecha	SECRETARIO EJECUTIVO 421018
15	LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ	18/06/1993 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816
16	LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ	02/09/1986 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814
17	MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO	04/08/1982 a la fecha	SECRETARIO EJECUTIVO 417814
18	MARIA TERESA CAMACHO RIOS	22/02/2005 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816
19	MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR	22/03/2001 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
20	MARTHA JANETH BERNAL LEIVA	14/02/2013 a la fecha	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 406408
21	NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO	21/01/2013 hasta 02/07/2018	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
22	NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE	12/05/2009 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202814

¹ Ver fl. 1a del exp.

23	NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA	14/11/2012 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
24	NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ	26/10/2015 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
25	OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ	10/10/2012 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
26	OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA	18/02/2009 al 14/11/2016	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411
27	PIEDAD TORRES RUBIO	16/12/2010 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820
28	SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA	06/07/2009 hasta el 21/02/2017 y desde el 21 de marzo 2017 a la fecha ² .	SECRETARIO EJECUTIVO 421015
29	VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ	07/04/2015 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816
30	VÍCTOR HUGO OTERO BULA	02/02/1976 a la fecha	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202818
31	YHON FAIVER CARDONA CICERI	02/08/2011 a la fecha	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407
32	YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS	01/09/1997 a la fecha	TÉCNICO OPERATIVO 313214

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. Como la Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

Algunos funcionarios presentaron derechos de petición con el objeto de que se le reconocieran sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Previo a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad convocada hizo un análisis si la reserva especial del ahorro constituía factor salarial, adicionalmente, solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que consideró viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo y que los solicitantes cedieran parte de sus pretensiones.

Los convocantes presentan petición a la Superintendencia de Sociedades solicitando les fuera reconocido y pago la reliquidación de las prestaciones

² Ver fl. 345 de conformidad a la certificación allegada de oficio por parte del Coordinador Grupo de Administración de Personal.

económicas a que tienen derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial de Ahorro, según se relaciona a continuación:

	NOMBRE	CÉDULA	RADICADO	FECHA RADICADO
1	ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA	79.621.828	201801279403	05/06/2018
2	ALICIA SUÁREZ BELTRÁN	51.712.679	201801328144	19/07/2018
3	ARNELLO BETANCOURTH PEÑA	12.241.164	201801280164	06/06/2018
4	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	41.782.630	201801443092	08/10/2018
5	BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ	28.814.144	201701554435	01/11/2017
6	CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ	91.201.045	201801309913	06/07/2018
7	CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ	19.434.621	201701531607	13/10/2017
8	CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ	36.380.806	201801458636	19/10/2018
9	GERMÁN LOSADA PERDOMO	4.946.174	201801276586	01/06/2018
10	HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ	79.879.380	201801021497	25/01/2018
11	IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ	52.072.582	201801492370	20/11/2018
12	JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ	19.427.793	201801280175	06/06/2018
13	LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN	53.116.861	201801281618	07/06/2018
14	LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO	281.687	201801492368	20/11/2018
15	LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ	19.455.503	201801280169	06/06/2018
16	LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ	41.723.497	201801082794	08/03/2018
17	MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO	51.613.316	201801048113	12/02/2018
18	MARIA TERESA CAMACHO RIOS	52.517.750	201801034560	05/02/2018
19	MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR	35.495.402	201801398194	04/09/2018
20	MARTHA JANETH BERNAL LEIVA	60.381.162	201710474587	09/02/2017
21	NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO	1.075.218.546	201801462973	24/10/2018
22	NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE	19.269.828	201801502061	26/11/2018
23	NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA	35.466.512	201801522738	30/11/2018
24	NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ	52.841.969	201801502056	26/11/2018
25	OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ	80.112.930	201801280154	06/06/2018
26	OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA	7.711.063	201801439287	04/10/2018
27	PIEDAD TORRES RUBIO	52.047.236	201801290324	18/06/2018
28	SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA	52.159.299	201801494442	20/11/2018
29	VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ	43.997.783	201801490566	19/11/2018
30	VÍCTOR HUGO OTERO BULA	19.280.450	201701552671	31/10/2017
31	YHON FAIVER CARDONA CICERI	12.209.753	201801281620	07/08/2018
32	YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS	20.951.457	201801385139	23/08/2018

En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades llevada a cabo del día 02 junio de 2015 que consta en acta No. 014 del 02 de junio de 2015, optó por conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de normalizar el régimen prestacional de los convocantes.

La Superintendencia de Sociedades, les dio respuesta al derecho de petición interpuesto por los convocantes indicando la fórmula conciliatoria en la cual se hace la liquidación respectiva por las prestaciones sociales de los últimos 3 años

contados a partir de la fecha que se interpuso el derecho de petición con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación, efectuando el reconocimiento solo por concepto de capital, anexando en cada caso la certificación correspondiente.

Que los convocantes aceptaron la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 18 de marzo de 2019, la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 19 de octubre³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 18 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las apoderadas de la Superintendencia de Sociedades y de los señores **ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA, ALICIA SUÁREZ BELTRÁN, ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ, CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ, CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ, CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ, GERMÁN LOSADA PERDOMO, HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ, IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ, JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ, LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN, LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO, LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ, MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO, MARIA TERESA CAMACHO RIOS, MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR, MARTHA JANETH BERNAL LEIVA, NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO, NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE, NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA, NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ, OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ, OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, PIEDAD TORRES RUBIO, SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA, VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ, VÍCTOR HUGO OTERO BULA, YHON FAIVER CARDONA CICERI y YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad y bonificación por recreación de la siguiente manera:

	NOMBRE	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA	25/09/2015 al 05/06/2018	\$3.992.052
2	ALICIA SUÁREZ BELTRÁN	19/07/2015 al 19/07/2018	\$2.280.661
3	ARNELLO BETANCOURTH PEÑA	07/10/2015 al 06/06/2018	\$1.682.006
4	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	04/02/2017 al 08/10/2018	\$4.580.284
5	BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ	02/10/2015 al 01/11/2017	\$4.219.206
6	CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ	01/10/2015 al 06/07/2018	\$4.489.138
7	CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ	07/10/2015 al 13/10/2017	\$1.240.571
8	CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ	09/09/2016 al 19/10/2018	\$1.825.330
9	GERMÁN LOSADA PERDOMO	02/10/2015 al 01/06/2018	\$5.005.152

³ Ver fl. 136 del exp.

10	HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ	25/01/2015 al 25/01/2018	\$940.610
11	IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ	20/11/2015 al 20/11/2018	\$1.519.535
12	JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ	05/08/2016 al 06/06/2018	\$4.512.411
13	LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN	13/10/2016 al 07/06/2018	\$1.838.275
14	LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO	20/11/2015 al 20/11/2018	\$2.063.997
15	LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ	01/10/2015 al 06/06/2018	\$3.348.751
16	LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ	01/10/2015 al 08/03/2018	\$3.612.163
17	MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO	02/10/2015 al 12/02/2018	\$1.415.305
18	MARIA TERESA CAMACHO RIOS	01/10/2015 al 05/02/2018	\$4.216.168
19	MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR	02/10/2015 al 04/09/2018	\$3.061.550
20	MARTHA JANETH BERNAL LEIVA	22/11/2014 al 22/11/2017	\$968.210
21	NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO	24/10/2015 al 02/07/2018	\$2.642.988
22	NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE	26/11/2015 al 26/11/2018	\$3.856.755
23	NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA	10/11/2017 al 30/11/2018	\$1.076.888
24	NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ	26/11/2015 al 26/11/2018	\$2.131.377
25	OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ	23/10/2015 al 06/06/2018	\$1.682.006
26	OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA	04/10/2015 al 04/10/2018	\$1.265.290
27	PIEDAD TORRES RUBIO	23/10/2015 al 18/06/2018	\$5.888.134
28	SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA	20/11/2018 al 20/11/2018	\$899.347
29	VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ	19/11/2015 al 19/11/2018	\$2.986.582
30	VÍCTOR HUGO OTERO BULA	03/10/2015 al 31/10/2017	\$3.158.168
31	YHON FAIVER CARDONA CICERI	12/11/2015 al 07/06/2018	\$2.158.675
32	YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS	03/10/2015 al 23/08/2018	\$2.695.765

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁵ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁵ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁶, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

*“Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.
(...)”*

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

⁶ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁷, la misma Corporación señaló:

“De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁸, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 05 de junio de 2018, por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁹.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA el 26 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a

⁷ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁸ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

⁹ Ver fl. 22 del exp.

- cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁰.
- Certificación de factores devengados por el señor ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹¹.
 - Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹².
 - Derecho de petición radicado el 19 de julio de 2018, por el señora **ALICIA SUÁREZ BELTRÁN** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹³.
 - Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora ALICIA SUÁREZ BELTRÁN el 10 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁴.
 - Certificación de factores devengados por la señora ALICIA SUÁREZ BELTRÁN expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁵.
 - Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁶.
 - **Derecho de petición** radicado el 06 de junio de 2018, por el señor **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁷.
 - Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA** el 26 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁸.
 - Certificación de factores devengados por el señor **ARNELLO BETANCOURTH PEÑA** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁹.
 - Envío electrónico de la copia de la pre-liquidación a la accionante por la Superintendencia de Sociedades el 19 de junio de 2018²⁰.
 - Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018²¹.
 - **Derecho de petición** radicado el 08 de octubre de 2018, por la señora **BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro²².

¹⁰ Ver fl. 23 del exp.

¹¹ Ver fl. 24 del exp.

¹² Ver fl. 25 y 26 del exp.

¹³ Ver fl. 28 del exp.

¹⁴ Ver fl. 29-30 del exp.

¹⁵ Ver fl. 31 y 32 del exp.

¹⁶ Ver fl. 33-34 del exp.

¹⁷ Ver fl. 36 del exp.

¹⁸ Ver fl. 37 del exp.

¹⁹ Ver fl. 38 del exp.

²⁰ Ver fl. 39 del exp.

²¹ Ver fl. 40-41 del exp.

²² Ver fl. 43 del exp.

- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** el 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica²³.
- Certificación de factores devengados por la señora **BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades²⁴.
- Envío electrónico de la copia de la pre-liquidación a la accionante por la Superintendencia de Sociedades el 18 de octubre de 2018²⁵.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018²⁶.
- **Derecho de petición** radicado el 01 de noviembre de 2017, por la señora **BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro²⁷.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ** el 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica²⁸.
- Certificación de factores devengados por la señora **BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades²⁹.
- Aceptación por parte de la señora **BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ** de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades³⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018³¹.
- **Derecho de petición** radicado el 06 de julio de 2018, por el señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro³².
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ** el 02 de agosto de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica³³.
- Certificación de factores devengados por el señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades³⁴.

²³ Ver fl. 44 del exp.

²⁴ Ver fl. 45 del exp.

²⁵ Ver fl. 46 del exp.

²⁶ Ver fl. 47-48 del exp.

²⁷ Ver fl. 51 del exp.

²⁸ Ver fl. 52 del exp.

²⁹ Ver fl. 53 del exp.

³⁰ Ver fl. 54 del exp.

³¹ Ver fl. 55-56 del exp.

³² Ver fl. 58 del exp.

³³ Ver fl. 59 del exp.

³⁴ Ver fl. 60 del exp.

- Aceptación vía electrónica de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte del señor **CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ**³⁵.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018³⁶.
- **Derecho de petición** radicado el 13 de octubre de 2017, por el señor **CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro³⁷.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ** el 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica³⁸.
- Certificación de factores devengados por el señor **CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades³⁹.
- Aceptación de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte del señor **CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ**⁴⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁴¹.
- **Derecho de petición** radicado el 19 de octubre de 2018, por la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁴².
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ** el 01 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁴³.
- Certificación de factores devengados por la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁴⁴.
- Aceptación de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte de la señora **CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ**⁴⁵.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁴⁶.
- **Derecho de petición** radicado el 01 de junio de 2018, por el señor **GERMÁN LOSADA PERDOMO** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁴⁷.

³⁵ Ver fl. 61 del exp.

³⁶ Ver fl. 62 y 63 del exp.

³⁷ Ver fl. 65 del exp.

³⁸ Ver fl. 66 del exp.

³⁹ Ver fl. 67 del exp.

⁴⁰ Ver fl. 68 del exp.

⁴¹ Ver fl. 69 y 70 del exp.

⁴² Ver fl. 72 del exp.

⁴³ Ver fl. 73 del exp.

⁴⁴ Ver fl. 74 del exp.

⁴⁵ Ver fl. 75 del exp.

⁴⁶ Ver fl. 76 al 77 del exp.

⁴⁷ Ver fl. 79-80 del exp.

- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **GERMÁN LOSADA PERDOMO** el 26 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁴⁸.
- Certificación de factores devengados por el señor **GERMÁN LOSADA PERDOMO** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁴⁹.
- Aceptación de la liquidación efectuada por la Superintendencia de Sociedades por parte del señor **GERMÁN LOSADA PERDOMO**⁵⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁵¹.
- **Derecho de petición** radicado el 25 de enero de 2018, por el señor **HERNÁN MÉNDEZ SÁNCHEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁵².
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **HERNÁN MÉNDEZ SÁNCHEZ** el 09 de febrero de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁵³.
- Certificación de factores devengados por el señor **HERNÁN MÉNDEZ SÁNCHEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁵⁴.
- Aceptación de 15 de febrero de 2018 por el señor **HERNÁN MÉNDEZ SÁNCHEZ** de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades⁵⁵.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁵⁶.
- **Derecho de petición** radicado el 20 de noviembre de 2018, por la señora **IVONNE ROCÍO OLIVA RODRÍGUEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁵⁷.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades la señora **IVONNE ROCÍO OLIVA RODRÍGUEZ** el 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁵⁸.
- Certificación de factores devengados por la señora **IVONNE ROCÍO OLIVA RODRÍGUEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁵⁹.

⁴⁸ Ver fl. 81-82 del exp.

⁴⁹ Ver fl. 83-84 del exp.

⁵⁰ Ver fl. 85 del exp.

⁵¹ Ver fl. 86-87 del exp.

⁵² Ver fl. 89 del exp.

⁵³ Ver fl. 90 del exp.

⁵⁴ Ver fl. 90 a del exp.

⁵⁵ Ver fl. 91 del exp.

⁵⁶ Ver fl. 92-93 del exp.

⁵⁷ Ver fl. 96 del exp.

⁵⁸ Ver fl. 97 del exp.

⁵⁹ Ver fl. 98 del exp.

- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁶⁰.
- **Derecho de petición** radicado el 06 de junio de 2018, por el señor **JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁶¹.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ** el 26 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁶².
- Certificación de factores devengados por el señor **JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁶³.
- Aceptación electrónica de 12 de julio de 2018 por el señor **JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ** de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades⁶⁴.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁶⁵.
- **Derecho de petición** radicado el 07 de junio de 2018, por la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁶⁶.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN** el 26 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁶⁷.
- Certificación de factores devengados por la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁶⁸.
- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades el 19 de junio de 2018 por la señora **LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN**⁶⁹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁷⁰.
- **Derecho de petición** radicado el 20 de noviembre de 2018, por el señor **LUÍS ANTONIO MUÑOZ ROZO** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁷¹.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor **LUÍS ANTONIO MUÑOZ ROZO** el 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual

⁶⁰ Ver fl. 99-100 del exp.

⁶¹ Ver fl. 102 del exp.

⁶² Ver fl. 103 del exp.

⁶³ Ver fl. 104 del exp.

⁶⁴ Ver fl. 105 del exp.

⁶⁵ Ver fl. 106-107 del exp.

⁶⁶ Ver fl. 109 del exp.

⁶⁷ Ver fl. 110 del exp.

⁶⁸ Ver fl. 111 del exp.

⁶⁹ Ver fl. 112 del exp.

⁷⁰ Ver fl. 113-114 del exp.

⁷¹ Ver fl. 116 del exp.

- se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁷².
- Certificación de factores devengados por el señor **LUÍS ANTONIO MUÑOZ ROZO** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁷³.
 - Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁷⁴.
 - **Derecho de petición** radicado el 06 de junio de 2018, por el señor LUÍS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁷⁵.
 - Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades el señor LUÍS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ el 28 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁷⁶.
 - Certificación de factores devengados por el señor LUÍS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁷⁷.
 - Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades el 27 de junio de 2018 por el señor LUÍS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ⁷⁸.
 - Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁷⁹.
 - **Derecho de petición** radicado el 08 de marzo de 2018, por la señora LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁸⁰.
 - Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ el 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁸¹.
 - Certificación de factores devengados por la señora LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁸².
 - Aceptación de la convocante de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades⁸³.

⁷² Ver fl. 117 del exp.

⁷³ Ver fl. 118 del exp.

⁷⁴ Ver fl. 119 y 120 del exp.

⁷⁵ Ver fl. 122 y 123 del exp.

⁷⁶ Ver fl. 124 y 125 del exp.

⁷⁷ Ver fl. 126 y 127 del exp.

⁷⁸ Ver fl. 128 y 129 del exp.

⁷⁹ Ver fl. 130 y 131 del exp.

⁸⁰ Ver fl. 133 del exp.

⁸¹ Ver fl. 134 del exp.

⁸² Ver fl. 135 del exp.

⁸³ Ver fl. 136 del exp.

- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁸⁴.
- **Derecho de petición** radicado el 12 de febrero de 2018, por la señora **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁸⁵.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** el 07 de marzo de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁸⁶.
- Certificación de factores devengados por la señora **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁸⁷.
- Aceptación del 08 de mayo de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por la señora **MARÍA DEL CARMEN MURCIA CASTRO**⁸⁸.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁸⁹.
- **Derecho de petición** radicado el 05 de febrero de 2018, por la señora **MARÍA TERESA CAMACHO RÍOS** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁹⁰.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **MARÍA TERESA CAMACHO RÍOS** el 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁹¹.
- Certificación de factores devengados por la señora **MARÍA TERESA CAMACHO RÍOS** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁹².
- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por la señora **MARÍA TERESA CAMACHO RÍOS**⁹³.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁹⁴.
- **Derecho de petición** radicado el 04 de septiembre de 2018, por la señora **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁹⁵.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR** el 14 de septiembre de 2018, por

⁸⁴ Ver fl. 137-138 del exp.

⁸⁵ Ver fl. 140 del exp.

⁸⁶ Ver fl. 141 del exp.

⁸⁷ Ver fl. 142 del exp.

⁸⁸ Ver fl. 143 del exp.

⁸⁹ Ver fl. 144-145 del exp.

⁹⁰ Ver fl. 147 del exp.

⁹¹ Ver fl. 148 del exp.

⁹² Ver fl. 149 del exp.

⁹³ Ver fl. 150 del exp.

⁹⁴ Ver fl 151-152 del exp.

⁹⁵ Ver fl 155 del exp.

medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica⁹⁶.

- Certificación de factores devengados por la señora **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades⁹⁷.
- Aceptación vía electrónica del 22 de mayo de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por la señora **MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR**⁹⁸.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018⁹⁹.
- **Derecho de petición** radicado 09 de febrero de 2017, por la señora **MARTHA JANETH BERNAL LEIVA** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁰⁰.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades la señora **MARTHA JANETH BERNAL LEIVA** el 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁰¹.
- Certificación de factores devengados por la señora MARTHA JANETH BERNAL LEIVA expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁰².
- Aceptación del 20 de abril de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades por la señora MARTHA JANETH BERNAL LEIVA¹⁰³.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁰⁴.
- **Derecho de petición** radicado el 24 de octubre de 2018, por la señora **NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁰⁵.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO** el 01 de noviembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁰⁶.
- Certificación de factores devengados por la señora **NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁰⁷.

⁹⁶ Ver fl. 156 del exp.

⁹⁷ Ver fl. 152 del exp.

⁹⁸ Ver fl. 153 del exp.

⁹⁹ Ver fl. 151-152 del exp.

¹⁰⁰ Ver fl. 166 del exp.

¹⁰¹ Ver fl. 162-163 del exp.

¹⁰² Ver fl. 164-165 del exp.

¹⁰³ Ver fl. 167 del exp.

¹⁰⁴ Ver fls. 168-169 del exp.

¹⁰⁵ Ver fl. 171 del exp.

¹⁰⁶ Ver fl. 172-173 del exp.

¹⁰⁷ Ver fl. 174-175 del exp.

- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁰⁸.
- **Derecho de petición** radicado el 26 de noviembre de 2018, por el señor NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁰⁹.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a el señor NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE el 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹¹⁰.
- Certificación de factores devengados por el señor NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹¹¹.
- Aceptación vía electrónica de la pre-liquidación realizada por la Superintendencia de Sociedades¹¹².
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹¹³.
- **Derecho de petición** radicado el 30 de noviembre de 2018, por la señora **NIDIA CONSUELO PALATINO ANTÍA** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹¹⁴.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora NIDIA CONSUELO PALACINO ANTÍA el 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹¹⁵.
- Certificación de factores devengados por la señora NIDIA CONSUELO PALACINO ANTÍA expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹¹⁶.
- Aceptación vía electrónica de la pre-liquidación realizada por la Superintendencia de Sociedades¹¹⁷.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹¹⁸.
- **Derecho de petición** radicado el 26 de noviembre de 2018, por la señora **NINI JOHANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹¹⁹.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades a la señora **NINI JOHANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** el 14 de diciembre de 2018, por medio de

¹⁰⁸ Ver fl. 176-177 del exp.

¹⁰⁹ Ver fl. 179 del exp.

¹¹⁰ Ver fl. 180-181 del exp.

¹¹¹ Ver fl. 182-183 del exp.

¹¹² Ver fl. 184 del exp.

¹¹³ Ver fl. 185 del exp.

¹¹⁴ Ver fl. 188 del exp.

¹¹⁵ Ver fl. 188 del exp.

¹¹⁶ Ver fl. 189 del exp.

¹¹⁷ Ver fl. 184 del exp.

¹¹⁸ Ver fl. 190 del exp.

¹¹⁹ Ver fl. 194 del exp.

la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹²⁰.

- Certificación de factores devengados por la señora **NINI JOHANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹²¹.
- Aceptación del 06 de diciembre de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades la señora **NINI JOHANNA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** ¹²².
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹²³
- **Derecho de petición** radicado el 06 de junio de 2018, por el señor **OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹²⁴.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades el señor **OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ** el 28 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹²⁵.
- Certificación de factores devengados por el señor **OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹²⁶.
- Aceptación del 04 de julio de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades el señor **OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ** ¹²⁷.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹²⁸.
- **Derecho de petición** radicado el 04 de octubre de 2018, por el señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹²⁹.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades el señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA** el 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹³⁰.
- Certificación de factores devengados por el señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA** expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹³¹.

¹²⁰ Ver fl. 195-196 del exp.

¹²¹ Ver fl. 197-198 del exp.

¹²² Ver fl. 199 del exp.

¹²³ Ver fl. 200-201 del exp.

¹²⁴ Ver fl. 204 del exp.

¹²⁵ Ver fl. 205 del exp.

¹²⁶ Ver fl. 206 del exp.

¹²⁷ Ver fl. 207 del exp.

¹²⁸ Ver fl. 208-209 del exp.

¹²⁹ Ver fl. 211-212 del exp.

¹³⁰ Ver fl. 213 del exp.

¹³¹ Ver fl. 214 del exp.

- Aceptación del 30 de octubre de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades el señor **OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA**¹³².
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹³³.
- **Derecho de petición** radicado el 18 de junio de 2018, por la señora PIEDAD TORRES RUBIO ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹³⁴.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades la señora PIEDAD TORRES RUBIO el 05 de julio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹³⁵.
- Certificación de factores devengados por la señora PIEDAD TORRES RUBIO expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹³⁶.
- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades el señor PIEDAD TORRES RUBIO¹³⁷.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹³⁸.
- **Derecho de petición** radicado el 20 de noviembre de 2018, por la señora SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹³⁹.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades la señora SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA el 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica.
- Certificación de factores devengados por la señora SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁴⁰.
- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades la señora SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA¹⁴¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁴².
- **Derecho de petición** radicado el 19 de noviembre de 2018, por la señora VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁴³.

¹³² Ver fl. 215 del exp.

¹³³ Ver fl. 216-217 del exp.

¹³⁴ Ver fl. 219 del exp.

¹³⁵ Ver fl. 220 del exp.

¹³⁶ Ver fl. 221-222 del exp.

¹³⁷ Ver fl. 223 del exp.

¹³⁸ Ver fl. 224-225 del exp.

¹³⁹ Ver fl. 227 del exp.

¹⁴⁰ Ver fl. 229 del exp.

¹⁴¹ Ver fl. 230 del exp.

¹⁴² Ver fl. 231-232 del exp.

¹⁴³ Ver fl. 235 del exp.

- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades la señora VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ el 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁴⁴.
- Certificación de factores devengados por la señora VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁴⁵.
- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades la señora VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ¹⁴⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁴⁷.
- **Derecho de petición** radicado el 31 de octubre de 2017, por el señor VÍCTOR HUGO OTERO BULA ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁴⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor VÍCTOR HUGO OTERO BULA el 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁴⁹.
- Certificación de factores devengados por el señor VÍCTOR HUGO OTERO BULA expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁵⁰.
- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades al señor VÍCTOR HUGO OTERO BULA¹⁵¹.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁵².
- **Derecho de petición** radicado el 07 de agosto de 2018, por el señor **YHON FAIVER CARDONA CICERI** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁵³.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al señor YHON FAIVER CARDONA CICERI el 26 de junio de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁵⁴.
- Certificación de factores devengados por el señor YHON FAIVER CARDONA CICERI expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁵⁵.

¹⁴⁴ Ver fl. 236 del exp.

¹⁴⁵ Ver fl. 237 del exp.

¹⁴⁶ Ver fl. 238 del exp.

¹⁴⁷ Ver fl. 239 del exp.

¹⁴⁸ Ver fl. 242 del exp.

¹⁴⁹ Ver fl. 243 del exp.

¹⁵⁰ Ver fl. 244 del exp.

¹⁵¹ Ver fl. 245 del exp.

¹⁵² Ver fl. 246-247 del exp.

¹⁵³ Ver fl. 249 del exp.

¹⁵⁴ Ver fl. 250 del exp.

¹⁵⁵ Ver fl. 251 del exp.

- Aceptación de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades al señor YHON FAIVER CARDONA CICERI¹⁵⁶.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁵⁷.
- **Derecho de petición** radicado el 23 de agosto de 2018, por la señora **YOLANDA TÜRK CHAMÁS** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro¹⁵⁸.
- Respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades la señora YOLANDA TÜRK CHAMÁS el 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se accede al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de todas las prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron este factor en la asignación básica¹⁵⁹.
- Certificación de factores devengados por la señora YOLANDA TÜRK CHAMÁS expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades¹⁶⁰.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁶¹.
- Aceptación del 17 de diciembre de 2018 de la pre-liquidación enviada por la Superintendencia de Sociedades la señora PIEDAD TORRES RUBIO¹⁶².
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de 20 de diciembre de 2018¹⁶³.
- Envío por vía electrónica del escrito de petición de conciliación por parte de la Dra. Laura Alejandra Medina González a la Superintendencia de Sociedades¹⁶⁴.
- Auto N° 18-525 de la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos que admitió solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA, ALICIA SUÁREZ BELTRÁN, ARNELLO BETANCOURTH PEÑA, BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ, CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ, CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ, CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ, GERMÁN LOSADA PERDOMO, HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ, IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ, JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ, LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN, LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO, LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ, LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ, MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO, MARIA TERESA CAMACHO RIOS, MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR, MARTHA JANETH BERNAL LEIVA, NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO, NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE, NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA, NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ, OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ, OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, PIEDAD TORRES RUBIO, SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA, VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ, VÍCTOR HUGO OTERO BULA, YHON FAIVER CARDONA CICERI y YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS.

¹⁵⁶ Ver fl. 252-253 del exp.

¹⁵⁷ Ver fl. 254-255.

¹⁵⁸ Ver fl. 257 del exp.

¹⁵⁹ Ver fl. 258 del exp.

¹⁶⁰ Ver fl. 259 del exp.

¹⁶¹ Ver fl. 260-261 del exp.

¹⁶² Ver fl. 190 del exp.

¹⁶³ Ver fl. 191-192 del exp.

¹⁶⁴ Ver fl. 262 del exp.

- Notificación electrónica de audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos 04 de marzo de 2019¹⁶⁵.
- Constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de 04 de marzo de 2019, suspendida por manifestarse por la entidad la existencia de ánimo conciliatorio¹⁶⁶.
- Auto 18-525 de 15 de marzo de 2019 a través del cual se fija nueva fecha para la audiencia de conciliación¹⁶⁷.
- Notificación electrónica del auto 18-525 de 15 de marzo de 2019 a través del cual se fija nueva fecha para la audiencia de conciliación¹⁶⁸.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde se aceptan los parámetros de la conciliación a favor de los convocantes¹⁶⁹.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 18 de marzo de 2019 realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes Superintendencia de Sociedades y ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA y otros¹⁷⁰.

Caso concreto

De conformidad con las peticiones realizadas por los convocantes en las que se solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que los peticionarios tienen derecho a la reclamación, la Superintendencia de Sociedades propone fórmula conciliatoria, la cual es aceptada por los convocantes por lo cual procedieron a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 18 de marzo de 2019 avaló la conciliación realizada entre las apoderadas de las partes, consistente en:

	NOMBRE	CÉDULA	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA	79.621.828	25/09/2015 al 05/06/2018	\$3.992.052
2	ALICIA SUÁREZ BELTRÁN	51.712.679	19/07/2015 al 19/07/2018	\$2.280.661
3	ARNELLO BETANCOURTH PEÑA	12.241.164	07/10/2015 al 06/06/2018	\$1.682.006
4	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	41.782.630	04/02/2017 al 08/10/2018	\$4.580.284
5	BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ	28.814.144	02/10/2015 al 01/11/2017	\$4.219.206
6	CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ	91.201.045	01/10/2015 al 06/07/2018	\$4.489.138
7	CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ	19.434.621	07/10/2015 al 13/10/2017	\$1.240.571
8	CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ	36.380.806	09/09/2016 al 19/10/2018	\$1.825.330
9	GERMÁN PERDOMO LOSADA	4.946.174	02/10/2015 al 01/06/2018	\$5.005.152
10	HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ	79.879.380	25/01/2015 al 25/01/2018	\$940.610

¹⁶⁵ Ver fl. 265 del exp.

¹⁶⁶ Ver fl 287-289 del exp.

¹⁶⁷ Ver fl. 291 del exp.

¹⁶⁸ Ver fl. 292 del exp.

¹⁶⁹ Ver fl. 295-331 del exp.

¹⁷⁰ Ver fl. 332 al 337 del exp.

11	IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ	52.072.582	20/11/2015 al 20/11/2018	\$1.519.535
12	JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ	19.427.793	05/08/2016 al 06/06/2018	\$4.512.411
13	LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN	53.116.861	13/10/2016 al 07/06/2018	\$1.838.275
14	LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO	281.687	20/11/2015 al 20/11/2018	\$2.063.997
15	LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ	19.455.503	01/10/2015 al 06/06/2018	\$3.348.751
16	LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ	41.732.497	01/10/2015 al 08/03/2018	\$3.612.163
17	MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO	51.613.316	02/10/2015 al 12/02/2018	\$1.415.305
18	MARIA TERESA CAMACHO RIOS	52.517.750	01/10/2015 al 05/02/2018	\$4.216.168
19	MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR	35.495.402	02/10/2015 al 04/09/2018	\$3.061.550
20	MARTHA JANETH BERNAL LEIVA	60.381.162	22/11/2014 al 22/11/2017	\$968.210
21	NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO	1.075.218.546	24/10/2015 al 02/07/2018	\$2.642.988
22	NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE	19.269.828	26/11/2015 al 26/11/2018	\$3.856.755
23	NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA	35.466.512	10/11/2017 al 30/11/2018	\$1.076.888
24	NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ	52.841.969	26/11/2015 al 26/11/2018	\$2.131.377
25	OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ	80.112.930	23/10/2015 al 06/06/2018	\$1.682.006
26	OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA	7.711.063	04/10/2015 al 04/10/2018	\$1.265.290
27	PIEDAD TORRES RUBIO	52.047.236	23/10/2015 al 18/06/2018	\$5.888.134
28	SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA	52.159.299	20/11/2015 al 20/11/2018	\$899.347
29	VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ	43.997.783	19/11/2015 al 19/11/2018	\$2.986.582
30	VÍCTOR HUGO OTERO BULA	19.280.450	03/10/2015 al 31/10/2017	\$3.158.168
31	YHON FAIVER CARDONA CICERI	12.209.753	12/11/2015 al 07/06/2018	\$2.158.675
32	YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS	20.951.457	03/10/2015 al 23/08/2018	\$2.695.765

A favor de los convocantes, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación y en algunos casos viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para los periodos relacionados, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que los convocantes y la Superintendencia de Sociedades, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.

- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷¹.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 18 de marzo de 2019, entre las apoderadas de la Superintendencia de Sociedades y de los convocantes relacionados a continuación:

	NOMBRE	CÉDULA	PERIODO A CONCILIAR	VALOR A CONCILIAR
1	ALEXANDER GONZÁLEZ MEDINA	79.621.828	25/09/2015 al 05/06/2018	\$3.992.052
2	ALICIA SUÁREZ BELTRÁN	51.712.679	19/07/2015 al 19/07/2018	\$2.280.661
3	ARNELLO BETANCOURTH PEÑA	12.241.164	07/10/2015 al 06/06/2018	\$1.682.006
4	BETHY ELIZABETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ	41.782.630	04/02/2017 al 08/10/2018	\$4.580.284
5	BLANCA JAZMIN MARTÍNEZ	28.814.144	02/10/2015 al 01/11/2017	\$4.219.206
6	CARLOS ARTURO MANRIQUE GÓMEZ	91.201.045	01/10/2015 al 06/07/2018	\$4.489.138
7	CARLOS EDUARDO DÍAZ RODRÍGUEZ	19.434.621	07/10/2015 al 13/10/2017	\$1.240.571
8	CONSTANZA BARRIOS SUÁREZ	36.380.806	09/09/2016 al 19/10/2018	\$1.825.330
9	GERMÁN LOSADA PERDOMO	4.946.174	02/10/2015 al 01/06/2018	\$5.005.152
10	HERNÁN MENDEZ SÁNCHEZ	79.879.380	25/01/2015 al 25/01/2018	\$940.610
11	IVONNE ROCIO OLIVA RODRÍGUEZ	52.072.582	20/11/2015 al 20/11/2018	\$1.519.535

¹⁷¹ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

12	JOAQUÍN FERNANDO RUÍZ GONZÁLEZ	19.427.793	05/08/2016 al 06/06/2018	\$4.512.411
13	LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACIN	53.116.861	13/10/2016 al 07/06/2018	\$1.838.275
14	LUIS ANTONIO MUÑOZ ROZO	281.687	20/11/2015 al 20/11/2018	\$2.063.997
15	LUIS FERNANDO SARMIENTO RODRÍGUEZ	19.455.503	01/10/2015 al 06/06/2018	\$3.348.751
16	LUZ STELLA BUSTOS DOMINGUEZ	41.732.497	01/10/2015 al 08/03/2018	\$3.612.163
17	MARIA DEL CARMEN MURCIA CASTRO	51.613.316	02/10/2015 al 12/02/2018	\$1.415.305
18	MARIA TERESA CAMACHO RIOS	52.517.750	01/10/2015 al 05/02/2018	\$4.216.168
19	MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR	35.495.402	02/10/2015 al 04/09/2018	\$3.061.550
20	MARTHA JANETH BERNAL LEIVA	60.381.162	22/11/2014 al 22/11/2017	\$968.210
21	NATALI MARCELA CUBILLOS CASTAÑO	1.075.218.546	24/10/2015 al 02/07/2018	\$2.642.988
22	NELSON ROMAN NAVARRETE NAVARRETE	19.269.828	26/11/2015 al 26/11/2018	\$3.856.755
23	NIDIA CONSUELO PALACINO ANTIA	35.466.512	10/11/2017 al 30/11/2018	\$1.076.888
24	NINI JOHANNA RODRIGUEZ ÁLVAREZ	52.841.969	26/11/2015 al 26/11/2018	\$2.131.377
25	OSCAR ALEJANDRO VILLATE RODRÍGUEZ	80.112.930	23/10/2015 al 06/06/2018	\$1.682.006
26	OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA	7.711.063	04/10/2015 al 04/10/2018	\$1.265.290
27	PIEDAD TORRES RUBIO	52.047.236	23/10/2015 al 18/06/2018	\$5.888.134
28	SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA	52.159.299	20/11/2015 al 20/11/2018	\$899.347
29	VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ	43.997.783	19/11/2015 al 19/11/2018	\$2.986.582
30	VÍCTOR HUGO OTERO BULA	19.280.450	03/10/2015 al 31/10/2017	\$3.158.168
31	YHON FAIVER CARDONA CICERI	12.209.753	12/11/2015 al 07/06/2018	\$2.158.675
32	YOLANDA TÜRK DE CHAMÁS	20.951.457	03/10/2015 al 23/08/2018	\$2.695.765

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez